REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529012
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1617

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00109, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529012
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como partes recurridas el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y el Estado dominicano, los cuales no han depositado memoriales de defensas.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de marzo de 2025, mediante comunicación núm. MARD-2025-10515, fue remitida a la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura, la solicitud de desvinculación de [redacted]. Posteriormente, en fecha 14 de abril de 2025 el señor [redacted], fue notificado mediante acto núm. 319/2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del proceso de investigación llevado en su contra.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529012
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

5. Subsiguientemente, en fecha 14 de abril de 2025, le fue solicitado a la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura su opinión sobre la apertura del procedimiento disciplinario realizado contra el señor [redacted]. Inmediatamente, en fecha 24 de abril de 2025, la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura, procedió a remitir su opinión sobre la apertura del procedimiento disciplinario del señor [redacted].

6. Posteriormente, en fecha 26 de mayo de 2025 mediante comunicación núm. MARD-2025-21395, el Ministerio de Agricultura, procedió a formular los cargos, contra el señor [redacted] y más tarde en fecha 28 de mayo de 2025, mediante acción de personal núm. MARD-2025-29097 fue desvinculado de su cargo como auxiliar en el departamento de Permisos de Importación Agrícola del Ministerio de Agricultura, por lo que inconforme con la decisión antes indicada, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00109, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de agosto de 2025, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529012
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

AGRICULTURA y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y contradicción de motivos. **Segundo medio**: Falta de ponderación adecuada de documentos relevantes para la decisión. **Tercer medio**: Falta de base legal. Violación al principio de legalidad. **Cuarto medio**: Violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529012
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la ley procesal de la materia, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la aludida Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529012
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado por el señor [redacted] vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 1 de mayo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de mayo de 2026, no obstante, dicha situación, del estudio del expediente se verifica que la parte recurrente realizó el depósito del acto de emplazamiento núm. 750/2026 de fecha 11 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de junio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial.

14. Se precisa advertir, de acuerdo con lo anterior, que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025 se ha referido indicando que, en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del

recurso, ello independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa.

15. En ese contexto habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 1 de mayo de 2026 y siendo excluido los días *a quo y ad quem*, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de mayo de 2026, y al no ser depositado por la parte recurrente dentro del plazo de los quince (15) días que dispone la norma, procede, advertida dicha irregularidad, declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529012
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00109, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-16-00065
Solicitud núm.: 2026-R0207351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1490

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501132, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-16-00065
Solicitud núm.: 2026-R0207351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y restitución de derechos, en relación con el solar núm. 6, manzana 522, distrito catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240353, de fecha 10 de junio de 2024, que rechazó la demanda por no haberse probado la distracción fraudulenta del inmueble.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0495-16-00065
Solicitud núm.: 2026-R0207351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Norte la sentencia núm. 202501132, de fecha 19 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo y por las razones expuestas en esta decisión, RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 05 de septiembre del 2024 por ante la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nore, por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. [redacted], en contra de la Sentencia Inmobiliaria No. 20240353, dictada en fecha 10/06/2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, Provincia Santiago, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las LICDAS. YUDERKA ALTAGRACIA [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.- **TERCERO:** Se ORDENA al Registro de Títulos de Santiago levantar la nota preventiva inscrita en ocasión de la presente litis. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras dar publicidad a la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Sentencia legalmente infundada, por desconocer el derecho del recurrente de reclamar lo que le corresponde por haber pertenecido a su finado padre" (sic).

Exp. núm.: 0495-16-00065
Solicitud núm.: 2026-R0207351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

ÚNICO MEDIO: Sentencia legalmente infundada, por desconocer el derecho del recurrente a reclamar lo que le corresponde por haber pertenecido a su finado padre.-
1. Como podrán comprobar los Honorables Jueces de la Casación, el tribunal a quo tira por la borda la condición que tuvo el finado [redacted], padre del ahora recurrente; razón por la cual desechó las siguientes puntualizaciones hechas en sede de apelación:
a) La madre del demandante, señora [redacted], compró el inmueble objeto de la presente litis en fecha 30 de abril del año 1970, el cual fue registrado el 1 1 de mayo de ese mismo año bajo el Número 1482, Folio No. 371 del libro de Inscripciones No. 19; según consta en el historial relativo al mismo.
b) Para la fecha de la compra referida en el literal a de este apartado ya el demandante, señor [redacted] tenía la edad de 5 años y 4 meses; lo cual implica la existencia de una relación de hecho (consensual) entre sus padres más de 6 años antes de que su madre adquiriera el inmueble.
c) Si bien los padres del hoy demandante contrajeron matrimonio en fecha el 29 de septiembre del año 1972, queda clara la existencia del concubinato

más de 8 años antes de esa formalización, tomando como dato no controvertible la fecha de nacimiento del demandante.

d) Al partir de la falsa premisa de que el objeto de la litis se basa en la distracción fraudulenta de un inmueble de la comunidad legal existente entre el demandante y la vendedora, el Juez de Jurisdicción Original desnaturalizó los documentos y el objeto de la litis; cuando en verdad se trata del reclamo de un derecho sucesoral. (Ver Numeral 7 en el [redacted] primer grado).

2. En la Decisión que ahora se recurre en casación, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte realiza un sesgo al tocar el tema de la seguridad jurídica y el asunto relativo al momento en que inicia el valor del concubinato como instrumento generador de derechos: veamos:

a) Que si bien la madre del ahora recurrente figuraba en el título como soltera cuando ella compró el inmueble objeto de la presente litis el señor [redacted] tenía la edad de 5 años y 4 meses; lo cual implica la existencia de una relación de hecho (consensual) entre sus padres más de 6 años antes de que su madre adquiriera el inmueble.

b) Que si bien la boda entre los padres del recurrente ocurrió en fecha el 29 de septiembre del año 1972, esto lo que hace es consolidar el fundamento de que entre ellos existía el concubinato, de los cual no existe duda.

c) Que si bien es cierto que fue en la reforma constitucional del año 2010 que se dio al concubinato la categoría que hoy exhibe en nuestro derecho de familia, no es menos cierto que ya nuestros tribunales habían sentado las bases jurisprudenciales para que todo fuera como es actualmente.

d) Que si bien, en principio, las normas, sin importar su categoría, no tienen efecto retroactivo, existe el principio de favorabilidad que obliga a los jueces y tribunales a interpretarlas tomando en cuenta los derechos fundamentales de las personas; lo cual implica que cualquier solución dada en esa dirección tiene que ser contundente y clara.

e) Que si bien es cierto que el tribunal a quo se refirió a la seguridad jurídica para tratar de fundamentar su decisión, no es menos cierto que produjo un sesgo que afecta los intereses del ahora recurrente, quien también es titular

de todas las prerrogativas que emanan de la seguridad jurídica que debe proteger la jurisdicción.

3. La decisión atacada mediante el presente recurso de casación crea un fuerte agravio al recurrente, desde que coloca como una figura frágil el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República, apartándose el tribunal a quo de su obligación de fallar con apego el debido proceso de ley, que según el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva, es atinente a todas las materias judiciales y administrativas. Tal desapego al debido proceso de ley se generó desde que dicho tribunal valoró de forma sesgada lo relativo a la seguridad jurídica, tal como venimos de indicar.

8. De la transcripción de los medios de casación propuestos se advierte que la parte recurrente se circunscribe a describir situaciones de hecho y se limita a formular agravios de manera genérica y ambigua, sin desarrollar una explicación concreta y específica acerca del origen de las supuestas infracciones procesales que le atribuye a la sentencia impugnada.

9. En ese sentido, si bien la parte recurrente alude una presunto sesgo o parcialidad o distorsión al analizar el caso, no expone de manera clara la relevancia jurídica de tales argumentos ni explica cómo el tribunal *a quo* habría omitido analizarlos adecuadamente. Tampoco indica de qué forma la valoración de esos aspectos habría podido generar consecuencias jurídicas distintas a las establecidas ni refuta los fundamentos que sustentan la decisión recurrida. Por el contrario, se limita a enumerar una serie de hechos

sin identificar con claridad en qué medida fueron desnaturalizados ni las violaciones imputadas al tribunal de alzada al dictar su sentencia.

10. Tales planteamientos no constituyen, por sí mismos, una demostración de violación al debido proceso de ley ni de la seguridad jurídica. En efecto, la parte recurrente no logra evidenciar que las infracciones cometidas por el tribunal *a quo*, lo que impide advertir la configuración de los vicios que afirma dirigir contra la sentencia recurrida. En consecuencia, la parte recurrente no satisface la carga argumentativa mínima exigida para la viabilidad de los medios de casación, lo que torna los vicios planteados insustanciales e imponderables.

11. En cuanto a la formulación de los medios de casación, la jurisprudencia pacífica ha establecido que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3].

12. En atención a todo lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente y carece de contenido ponderable, lo que impide a esta Tercera Sala examinarlo. En consecuencia, al configurarse una violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dicho medio debe ser declarado inadmisible.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 0495-16-00065
Solicitud núm.: 2026-R0207351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501132, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr